RE 110/2017

Acuerdo 102/2017, de 15 de septiembre de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio para el depósito, custodia y gestión de los fondos documentales de los Órganos Judiciales en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de abril de 2017 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación del contrato denominado «Servicio para el depósito, custodia y gestión de los fondos documentales de los Órganos Judiciales en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón. El mismo anuncio fue publicado el 10 de abril 2017 en el Perfil de contratante, el 18 de abril en el Boletín Oficial del Estado (BOE), y el 20 de abril en el Boletín Oficial de Aragón (BOA).

Se trata de un contrato de servicios tramitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 2 339 944,06 euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- El Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación, recoge el compromiso de adscripción de medios:

☒ **Compromiso de adscripción de medios materiales:**

- Inmueble adscrito al contrato. Acreditando que las instalaciones son adecuadas con arreglo al PPT y destinadas al cumplimiento de las prestaciones del contrato. El inmueble será de uso exclusivo para la actividad de archivo, depósito y custodia de documentos y soportes informáticos, con la correspondiente licencia municipal de actividad.

  (Si resulta propuesto como adjudicatario aportará escritura de propiedad, contrato de alquiler, planos, fotografías, escrituras, certificaciones, etc...).

- Al menos dos vehículos aptos para la recogida y transporte de documentación y entrega de consultas.

  (Si resulta propuesto como adjudicatario aportará documento de propiedad o contrato de alquiler...).

- Aplicación informática para la gestión de las operaciones del contrato establecidas en el PPT.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que rige la licitación, establece en su cláusula 2.2.3, «depósito y custodia de expedientes»:

2.2.3. – Depósito y custodia de expedientes.

Las operaciones a realizar consisten básicamente en la tenencia en depósito de los expedientes judiciales en las instalaciones del adjudicatario, en condiciones adecuadas para una buena conservación, localización rápida y con estrictas medidas de seguridad y confidencialidad.

Los contenedores se depositarán directamente en estanterías metálicas de acero, diseñadas para la custodia basada en contenedores y archivadores de cartón.

Queda expresamente excluido el almacenamiento en pallets o en cualquier otro elemento compuesto, directa o indirectamente, por material inflamable y sin perjuicio de la normativa técnica aplicable o de aquellas medidas que la adjudicataria adoptare en incremento de la seguridad de los fondos.

El apilamiento de contenedores respetará la capacidad máxima de carga y resistencia indicada por el fabricante de los mismos. En todo caso en dicho apilamiento no se superará el número de cinco contenedores superpuestos.

Esos contenedores se ubicarán de forma aleatoria, sin que en ningún caso a partir de la ubicación física de los mismos pueda deducirse la localización de un asunto, ya sea a partir de su número de expediente, año en que tuvo lugar o Juzgado o Tribunal de origen.

La cláusula 3.3 PPT, relativa a los requisitos de las instalaciones, dispone lo siguiente:

3.3.- Instalaciones.

El edificio destinado a albergar las instalaciones de archivo será de uso exclusivo para depósito y custodia de documentos y soportes informáticos. Contará con todos los permisos que autoricen su uso como tal y, especialmente, todas las licencias municipales, incluida la de actividad, y cumplirá permanentemente toda la normativa sectorial relativa a la edificación y sus instalaciones.

El edificio deberá ser de los que el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre (BOE del 17), por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales, define como de "TIPO C" (establecimiento industrial que ocupa totalmente un edificio, o varios, en su caso, que está a una distancia mayor de tres metros del edificio más próximo de otros establecimientos. Dicha distancia deberá estar libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio).

Tomando como referencia Zaragoza capital, por ser el lugar donde se concentra la actividad, dicho edificio o edificios deben estar situados a una distancia de la misma que permita cumplir el plazo establecido para las consultas urgentes así como el desplazamiento y consulta de expedientes en los mismos por parte de los funcionarios judiciales dentro de su jornada laboral ordinaria, en zona de baja actividad sísmica y sin riesgo de inundaciones ni originados por actividades próximas, y completamente equipados conforme a las normativas específicas de la legislación vigente, estando dotados obligatoriamente de sistema de estanterías independientes metálicas no paletizables y de alta capacidad/densidad de carga.

TERCERO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurren a la licitación las siguientes empresas: la UTE a constituir entre ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS, S.A y ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS SOCIAL, S.L.U (en adelante, UTE ADEA-ASA); y la recurrente, IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A (en adelante IRON MOUNTAIN).

CUARTO.- El 23 de mayo de 2017, se reúne la Mesa de contratación para proceder a la apertura de los Sobres nº UNO, que contienen la documentación administrativa, admitiendo a todas las empresas presentadas. El 29 de mayo de 2017 se procede en acto público a la apertura de los Sobres nº DOS, relativos a los criterios sujetos a

evaluación previa, dándose traslado de la documentación a los técnicos correspondientes, a efectos de poder valorar las ofertas.

El 8 de junio de 2017, se reúne de nuevo la Mesa para dar cuenta del informe elaborado por el técnico para proceder a la valoración de la documentación obrante en los Sobres nº DOS, siendo su resultado el siguiente:

			PCAP		OFERTAS	
	CRITERIOS DE EVALUACIÓN PREVIA (Dependen de Juicio de valor)		Ponderación (puntos)	Ponderación (puntos)	IRON MOUNTAIN	ADEA
1,00	CARACTERÍSTICAS FUNCIONALES DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA			25	20	21
	En este apartado será necesario obtener un "mínimo de 10 puntos" para que la propuesta sea considerada, al ser necesario para la viabilidad de los trabajos a desarrollar.					
	1,01	Se valorarán en mayor medida las ofertas con mayor claridad en los flujos de trabajo de la aplicación informática y mejor adaptación de los mismos al proceso de trabajo de la Administración de Justicia en relación a la gestión documental de los expedientes judiciales.	9		7	7
	1,02	Se valorarán en mayor media las ofertas que ofrezcan un mejor sistema de seguridad en referencia a la transmisión de información, cifrado y custodia de la información.	6		5	6
	1,03	Se valorararán en mayor medida las ofertas que permitan obtener información (alfanumérica y gráfica) en tiempo real sobre el uso y funcionamiento del servicio de gestión, depósito, custodia y consulta de los fondos documentales objeto del contrato.	6		5	5
	1,04	Se valorarán en mayor medida las soluciones ofertadas que planteen una mayor flexibilidad, escalabilidad y capacidad de evolución futura incluyendo su posible integración con el entorno tecnológico del Gobierno de Aragón y el Sistema de Gestión Procesal de la Administración de Justicia de Aragón.	4		3	3
2,00	ADECUACIÓN Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO			24	19	19
	En este apartado será necesario obtener un "mínimo de 10 puntos" para que la propuesta sea considerada, al ser necesario para la viabilidad de los trabajos a desarrollar.					
	2,1	Se valorarán en mayor medida aquellas propuestas cuyo servicio ofertado se adecue mejor a los procesos de trabajo de la Administración de Justicia de Aragón desde un punto de vista funcional y de alcance del servicio.	10		9	9
	2,2	Se valorarán en mayor medida las propuestas que dispongan de una metodología de seguimiento y medidas para el control y aseguramiento de la calidad, seguridad y continuidad del servicio objeto de contrato. En la valoración se considerará también el alcance de las medidas.	10		7	9
	2,3	Formación a usuarios valorando en mayor medida los mejores planteamientos docentes y el mayor alcance de la misma.	4		3	1
		TOTAL	49	49	39	40

A continuación, tras hacer públicas las valoraciones de las ofertas técnicas, se procede a la apertura de los Sobres nº TRES —criterios sujetos a evaluación posterior— y a la valoración global de las proposiciones presentadas, con el siguiente orden de clasificación:

EMPRESA	CRITERIO OFERTA ECONÓMICA	CRITERIO BOLSA ANUAL HORAS GRATUITA	TOTAL ANEXO VII	TOTAL FINAL
IRON MOUNTAIN ESPAÑA, SAU	14,26 PUNTOS	29 PUNTOS	43,25 PUNTOS	82,25 PUNTOS
UTE ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS, SA-ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS SOCIAL, SLU:	22 PUNTOS	29 PUNTOS	51 PUNTOS	91 PUNTOS

La Mesa de contratación formula propuesta de adjudicación a favor de la UTE ADEA-ASA, por ser la proposición más ventajosa.

Por Orden del Consejero de Presidencia de 16 de junio de 2017, se clasificaron las ofertas y se requirió a la UTE ADEA-ASA la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos.

El 7 de julio, IRON MOUNTAIN solicita acceso al expediente, comunicándole la Secretaría General Técnica del Departamento el 12 de julio, que el artículo 13 del Real Decreto 814/2015, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma

previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, dentro del plazo de interposición del recurso.

El 3 de agosto de 2017 el órgano de contratación resuelve adjudicar el contrato a la UTE ADEA-ASA, notificándose dicha adjudicación al adjudicatario y al otro licitador y publicándose en el Perfil de contratante el 4 de agosto, según consta en el expediente.

El 7 de agosto IRON MOUNTAIN vuelve a solicitar acceso al expediente, concediéndose dicho trámite el 8 de agosto y siendo citada para proceder al mismo el 9, no permitiéndose el acceso al sobre dos por haber sido declarado confidencial por la empresa adjudicataria. El 11 de agosto presenta de nuevo escrito de solicitud de acceso al expediente, manifestando irregularidades en el trámite efectuado el día 9, y se le concede con fecha 16 de agosto.

QUINTO.- El 22 de agosto de 2017, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Gonzalo Rivas de la Fuente, en nombre y representación de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio para el depósito, custodia y gestión de los fondos documentales de los Órganos Judiciales en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

El recurso alega y fundamenta, en síntesis, lo siguiente:

a) Nulidad de las actuaciones por denegación de acceso al expediente. En los trámites de vista sólo se le permitió el acceso a la documentación puramente administrativa —inútil a efectos de conocer los detalles de la oferta del adjudicatario—, puesto que

todo el sobre dos, sin especificar documentos, fue declarado confidencial por la adjudicataria. La confidencialidad no puede comprender toda la oferta porque sería fraude de ley. Dicha denegación de acceso al expediente constituye un acto anulable, que le ha generado indefensión.

b) Que la empresa adjudicataria incumple los requisitos del PPT en varios aspectos, lo que debería haber supuesto su exclusión de la licitación. Tanto la cláusula 3.3 PPT como el Anexo III PCAP, establecen expresamente que «*el edificio destinado a albergar las instalaciones de archivo será de uso exclusivo para el depósito y custodia de documentos y soportes magnéticos*», y que deberá ser un edificio Tipo C (aislado). Pues bien, la propia adjudicataria expone en su página web que el GRUPO DOPAR, al que pertenece LOGISMAN (marca comercial de una de las empresas constituyentes de la UTE), cuenta entre sus actividades con la de logística, que realiza en las mismas instalaciones que propone para la ejecución del contrato de referencia, y que están acondicionadas para el ejercicio de dicha actividad (logística). Por tanto, no puede garantizar la exclusividad para el uso de archivo de documentos. Ello puede suponer, además, la existencia de mercancías peligrosas en el interior de la propia instalación.

c) Que la UTE ADEA-ASA incumple también el requisito exigido por los Pliegos de contar con estanterías metálicas de acero diseñadas para la custodia basada en contenedores y archivadores de cartón, así como la prohibición de almacenar en pallets u otros elementos compuestos por material inflamable. De su página web se desprende que el 78% de su capacidad de almacenaje se basa en estanterías paletizables, que utilizan pallets de madera y

resina, inflamables por tanto. Se trata de una situación no reversible, puesto que se trata de su modelo de almacenaje y negocio.

d) Que la forma de extinción de incendios que plantea la adjudicataria en su web, inundación con espuma de alta expansión, supone un gran riesgo porque implica la evacuación previa de todo el personal y ello retrasa la acción de la espuma, lo que puede resultar crítico. Esto unido a la mencionada existencia de material inflamable, incrementa el riesgo potencial de incendio en la instalación. A ello hay que añadir que las instalaciones de destrucción de documentos con las que cuenta la empresa, sitas en el interior de la nave de custodia, aumentan todavía más ese riesgo de incendio, pues deberían encontrarse en un edificio independiente y separado por un muro de hormigón que supere en altura la de la nave de custodia.

e) La recurrente se muestra también disconforme con la valoración de los criterios sujetos a evaluación previa que incluyó en su oferta, y justifica el por qué era merecedora de la máxima puntuación en cada uno de ellos.

Por todo lo alegado, solicita la nulidad de actuaciones y su retroacción a la fecha de solicitud del expediente y, subsidiariamente, la revocación de la Resolución de adjudicación del contrato a favor de la UTE ADEA-ASA, y que se dicte otra adjudicándolo a IRON MOUNTAIN.

SEXTO.- El 23 de agosto de 2017, el Tribunal solicita al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, así como del informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre (en adelante TRLCSP). El 25 de agosto tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

En su informe al recurso, el órgano de contratación justifica el reconocimiento del carácter de confidencial del contenido del sobre dos de la adjudicataria, y matiza las alegaciones de la recurrente en este sentido. Responde a todas las cuestiones planteadas en el escrito de recurso y entiende que en su interposición debe apreciarse la existencia de mala fe, pues la única finalidad de IRON MOUNTAIN es alargar el proceso, en tanto en cuanto es ella la actual adjudicataria del contrato.

SÉPTIMO.- El 29 de agosto de 2017, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, el Tribunal notificó la interposición del recurso a los licitadores que ostentan la condición de interesados en el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

El 6 de septiembre de 2017, tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón escrito de alegaciones presentado por D. Jesús Pérez Narezo, en nombre y representación de ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS, S.A, oponiéndose al recurso. En el escrito de alegaciones se pone de manifiesto, en síntesis, la corrección del trámite de vista que se le dio a la recurrente, y defiende que su oferta, que resultó adjudicataria, cumple todos los requisitos exigidos por los Pliegos, rebatiendo cada una de las afirmaciones del recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP, al tratarse de una de las empresas que ha presentado oferta en la licitación y que podría ser adjudicataria en caso de prosperar el recurso.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Publico en Aragón, (en redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas). El acto es recurrible y el recurso se interpone en tiempo y forma.

SEGUNDO.- La resolución de los motivos en los que se fundamenta el recurso, requiere analizar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, al Pliego de Cláusulas Particulares para la Contratación que constituye la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, este Tribunal administrativo en su doctrina y nuestra jurisprudencia.

Como cuestión previa se plantea la corrección de la actuación del órgano de contratación ante la solicitud de acceso a la

documentación del adjudicatario interesada por el recurrente quien alega indefensión por haberse denegado el acceso al contenido del sobre 2 de la oferta del adjudicatario.

Sobre esta cuestión debe destacarse que consta en el expediente la contestación motivada del Órgano de contratación a la petición de acceso al expediente, una vez que fue formulada, o mejor dicho reiterada, a partir del momento hábil previsto en el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, es decir tras la adjudicación del contrato. Se trata de una petición de acceso genérica o incondicionada, cuyo objeto es propiciar una revisión general por el recurrente mediante la que pueda encontrar algún tipo de irregularidad en la que fundar la impugnación de la adjudicación. No se trata de comprobar uno o varios aspectos determinados que pueda concretar, bien referidos a la oferta del adjudicatario o bien relacionados con la puntuación de los criterios de adjudicación y sobre los que tenga alguna sospecha o indicio que justifique una comprobación. Por esa razón, ponderando la solicitud de acceso con la declaración de confidencialidad efectuada por el adjudicatario respecto de la documentación presentada en el sobre 2, que extendió a otros documentos presentados en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP tras la clasificación de las ofertas, la explicación del órgano de contratación es extensa y justifica con una adecuada y acertada cita de la normativa aplicable y del criterio interpretativo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón y del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, los límites del derecho de acceso pretendido por el recurrente.

En este sentido el punto de partida se encuentra en el artículo 140.1 del TRLCSP que establece: *«sin perjuicio de las disposiciones relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidenciales; este carácter afecta en particular; a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas».*

El PCAP ha previsto de forma expresa en la cláusula 9.4.1.15 la forma de determinar los documentos administrativos y técnicos y datos presentados que han de ser considerados confidenciales.

Pues bien, el órgano de contratación motiva su decisión de mantener el secreto de determinados documentos del sobre 2 de una forma razonable tras explicar la definición de secretos técnicos o comerciales que recoge la Directiva 2016/943/UE de 8 de junio, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, pendiente de transposición al Derecho Español. Así, partiendo de dicho concepto jurídico concluye que cabe reconocer el carácter confidencial, (por contener información estratégica de la empresa adjudicataria en relación con la forma de gestión de un negocio en el que la empresa recurrente es competidora), al contenido del Sobre 2 de la oferta relativo a los criterios de adjudicación de las ofertas sujetas a evaluación previa, a la documentación de los medios personal y materiales (inmueble y

vehículos y aplicación informática a adscribir al contrato), y a la Escritura de elevación a público de contrato privado de Transmisión de rama de actividad de la que no consta que esté inscrita en un registro público. Pero no se puede considerar confidencial el justificante de haber constituido garantía definitiva, el certificado de hallarse al corriente de las obligaciones en la Seguridad Social, el alta en el IAE, los justificantes de pago de anuncios, certificados de calidad, y permisos de circulación de los vehículos adscritos al contrato.

Por último, el Órgano de contratación añade que el informe técnico de valoración de la oferta contenida en el sobre 2, es muy completo y argumentado sirviendo de motivación a la Mesa de contratación, y se publicó en el perfil de contratante el día 16 de junio de 2017 junto con el Acta III de la Mesa, por lo tanto el recurrente dispone de esta forma del suficiente conocimiento de la oferta técnica de la UTE adjudicataria, y por respeto al principio de confidencialidad no procedería darle acceso a la documentación que se ha considerado confidencial.

Este Tribunal considera conforme a derecho el proceder del órgano de contratación sobre la denegación de la solicitud de acceso a la citada documentación calificada de confidencial.

TERCERO.- Una vez resuelta la cuestión previa, procede abordar los restantes motivos del recurso mediante los que se denuncia el incumplimiento de requisitos o prescripciones técnicas, que a su vez se fundamenta como prueba en informaciones que el recurrente extrae de elementos externos al expediente como es la página web de una empresa relacionada con una de las componentes de la UTE adjudicataria del contrato, de la que extrae información sobre la que realiza una serie de conjeturas en las que basa los incumplimientos que

cree que se producen, lo cual puede constituir a lo sumo un indicio, pero no una prueba plena si no queda contrastada con los documentos obrantes en oferta.

En primer lugar, respecto del Edificio ofrecido por el adjudicatario para ser adscrito a la ejecución del contrato no cabe duda del ofrecimiento realizado para un uso exclusivo contenido en la oferta, por lo que la realidad de ese uso exclusivo solo se podrá verificar durante la ejecución del contrato sin que pueda ahora presumirse un incumplimiento anticipado. Igualmente es evidente que no puede aceptarse en este momento que el edificio vaya a almacenar mercancías peligrosas en el futuro por el simple hecho de que se haya podido dedicar en el pasado a actividades de logística, pues esa simple potencialidad presente en cualquier edificio inhabilitaría a cualquiera de los que se puedan ofrecer.

También es inaceptable la afirmación de que el adjudicatario vaya a utilizar estanterías pulverizables en contra del requisito del Pliego, sobre la base de unas fotografías de publicidad comercial de una empresa que ni siquiera constituye ninguna de las que forman parte de la UTE adjudicataria. Como bien indica el informe del Órgano de contratación la oferta técnica del adjudicatario no ofrece dudas sobre el ofrecimiento de estanterías de acero, lo que este Tribunal constata con la lectura de las páginas de la oferta que cita el informe.

Por otra parte, tampoco se puede aceptar la crítica que realiza del sistema de extinción incendios que ofrece el adjudicatario, que en lugar de agua (como prefiere el recurrente) emplea espuma, ya que con independencia de las preferencias y de las ventajas e inconvenientes

que presente cada uno de los dos sistemas, no se pone de manifiesto ninguna prescripción técnica del Pliego que sea incumplida.

Por último, respecto de la actividad de destrucción de documentos a la que el recurrente alude en su escrito y que anticipa que va a ser realizada por el adjudicatario en las instalaciones destinadas a la ejecución del contrato, lo que califica como un riesgo de incendio, no merece ser tenida en consideración al ser sencillamente la suposición de un hecho futuro e incierto, por lo que es obvio que no puede servir de base para apreciar en la actualidad ningún incumplimiento.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo de recurso.

CUARTO.- El último de los motivos del recurso se basa en una diferente valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. Naturalmente, el recurrente considera que merece todos los puntos susceptibles de ser atribuidos en siete apartados, sustituyendo con su criterio subjetivo, la imparcialidad del Órgano de contratación y la discrecionalidad técnica con la que ha efectuado la valoración. Al revisar la puntuación obtenida por el recurrente y por el adjudicatario, se advierte una cierta igualdad en los criterios técnicos, mientras que la diferencia de puntos que determina la adjudicación se obtiene en un criterio que no admite otra valoración que la que ofrece una fórmula no interpretable sobre la oferta económica. En efecto, en este criterio es en el que se obtiene la diferencia de casi 8 puntos que se refleja en la puntuación total. Pretender salvar esta diferencia so pretexto de entender ser merecedor de todos los puntos susceptibles de ser adjudicados en los criterios susceptibles de valoración sometida a juicio de valor, no deja de ser inicialmente llamativo.

Las alegaciones que formula en este motivo el recurrente no ponen de relieve la existencia de arbitrariedad o indicios de irracionabilidad en la valoración efectuada por la Mesa de contratación y aceptada por el Órgano de contratación, por lo que no cabe sustituir la discrecionalidad técnica empleada en la puntuación otorgada, gozando de una cierta presunción de acierto basada en la imparcialidad propia de quienes elaboran los informes técnicos y asentada en la motivación empleada al hacer la valoración.

Como este Tribunal mantiene, pudiendo citar sus recientes Acuerdos 95 y 96/2017 de 5 de septiembre, la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable (Acuerdos 3/2015 y 11/2017). Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que advierte que, cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio). En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las propuestas de los licitadores cumplen los requerimientos del PPT, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdo 23/2012).

Finalmente, y como bien apunta el informe del Órgano de contratación, carece de influencia para apoyar el motivo del recurrente la valoración

que el recurrente hace de la prestación de servicio que ha ejecutado hasta el presente como adjudicatario de este mismo contrato, pues ello supondría otorgar una ventaja injustificada con la que no puede competir ningún otro licitador contrariando el principio de igualdad de trato.

Por todo ello, se desestima este motivo de recurso.

QUINTO.- La inconsistencia de los motivos de impugnación, basados en su mayor parte en simples conjeturas y en la propia valoración subjetiva y desproporcionada de su oferta unido al hecho de que al tratarse del actual adjudicatario del contrato, la suspensión derivada de este recurso supone una prolongación de la vigencia del contrato y del beneficio que ello le reporta, permiten apreciar una finalidad ilegítima en su interposición y, por tanto, temeridad en la conducta del recurrente por lo que se impone una multa en su cuantía mínima de 1.000 €.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto D. Gonzalo Rivas de la Fuente, en nombre y representación de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio para el depósito, custodia y gestión de los fondos documentales de los Órganos

Judiciales en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón

SEGUNDO.- Apreciar temeridad en el recurso e imponer una multa en su cuantía mínima de 1.000 €, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.5 TRLCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.